

ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACION No.8

En Santa Fe de Bogotá D.C., a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve siendo las tres de la tarde, se reunieron en la Sala de Juntas de la Secretaría General las siguientes personas con el fin de llevar a cabo la reunión del Comité de Conciliación convocada previamente por el Director Jurídico.

1. **MARIA ANGELICA LOPEZ B.**, Gerente Administrativa en su calidad de miembro del Comité de Conciliación.
2. **FELIPE ARIAS FERREIRA**, en su calidad de Secretario General Encargado y Director Jurídico, como miembro del Comité de Conciliación.
9. **RAQUEL RANGEL RODRIGUEZ**, Jefe de la División Contenciosa y de Negocios Generales como Secretaria del Comité.

DESARROLLO DE LA REUNION

El Secretario General Encargado informó al Comité que el objeto de la citación era someter a consideración del Comité las siguientes conciliaciones prejudiciales:

- a. Solicitud de **MARLENE CARDENAS CADENA** que se adelanta en la Inspección doce del Trabajo.
- b. Solicitud de **LISANDRO CONTRERAS** y **LUCILA LOPEZ** que se adelanta en la Procuraduría Séptima Judicial.
- c. Solicitud de **BAUDILLO GUTIERREZ RODRIGUEZ** que se adelanta en la Cámara de Comercio.
- d. Solicitud de **HERNANDO GUTIERREZ AREVALO** que se adelanta en la Inspección Octava de Trabajo.
- e. Solicitud de **HECTOR MANUEL RODRIGUEZ CHAVEZ** que se adelanta en

A. SOLICITUD DE CONCILIACION DE MARLENE CARDENAS CADENA.

Informa el doctor Felipe Arias Ferreira que la señora **MARLENE CARDENAS CADENA** pretende el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo y su terminación por decisión unilateral sin justa causa.





En consecuencia, solicita el pago de los ajustes legales y convencionales sobre salarios dejados de efectuar en los años de 1995, 1996 y 1997, vacaciones causadas y su correspondiente prima de vacaciones, prima de alimentación, subsidio familiar, auxilio educativo y de cesantías, intereses de las cesantías, sanción legal por no pago, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria y prestaciones sociales.

Como hechos menciona el haber sido contratada por la Empresa para prestar servicios personales en esta ciudad desde el 25 de agosto de 1994 y hasta el 29 de abril de 1997, cumpliendo con un horario de trabajo, alegando que los servicios los prestó bajo una subordinación, controlados por un coordinador y que las labores eran inherentes a servicios propios del objeto social de la Empresa.

Sobre la presente solicitud manifiesta el Secretario General (e) que la vinculación de la señora CARDENAS CADENA fue mediante un contrato de prestación de servicios regido por la Ley 80 de 1993, sin que el mismo requiriera la presencia diaria de la contratista por lo que no cumplía horario y tampoco tenía subordinación alguna, fundamentos que permiten recomendar la no conciliación en el presente caso.

DECISION DEL COMITÉ:

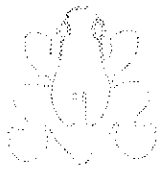
El comité reunido luego de analizar la solicitud, los argumentos expuestos por el Secretario General (e) y el informe preparado por la abogada de la Dirección Jurídica María Eugenia Guerrero, decidió no autorizar la solicitud de conciliación presentada por la señora MARLENE CARDENAS CADENA, toda vez que se trata de un contrato de prestación de servicios regido por la Ley 80 de 1993 y el Estatuto de Contratación de la Empresa y no de un contrato laboral como lo pretende hacer ver la solicitante.

B. SOLICITUD DE CONCILIACION DE LISANDRO CONTRERAS Y LUCILA LOPEZ.

Manifiesta el Secretario General (E) que el objeto de la presente solicitud es obtener el pago de un predio que figura de propiedad de los señores CONTRERAS Y LOPEZ y el pago de las mejoras que tenía el inmueble.

Fundamentan su solicitud en que fueron desalojados por parte de la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe al haber sido declarada la zona como de alto riesgo por encontrarse varias viviendas dentro de la Zona de Ronda de la Quebrada La Chiguaza o Pichosa, por lo cual el Distrito a través de la Caja de Vivienda Popular y la UPES se comprometieron a reubicarlos, sin que ellos hubieran sido incluidos dentro de dicho programa.





Sobre la presente solicitud la Dirección de Bienes Raíces informó que la Empresa había efectuado oferta de compra por el terreno de los solicitantes debido a que se requería para la adecuación de la quebrada, oferta que fue aceptada por ellos, motivo por el cual se elaboró la minuta de compraventa y se envió para Reparto a la Superintendencia de Notariado y Registro, sin que los señores LISANDRO CONTRERAS Y LUCILA LOPEZ hubieran concurrido a firmar la escritura correspondiente.

De otra parte, y como sobre la misma zona se llevó a cabo una diligencia de restitución por parte de la Alcaldía Rafael Uribe Uribe, como consecuencia de la misma la Caja de Vivienda Popular y la UPES se comprometieron a reubicar las familias que residían en el sector en el momento de la diligencia.

Por tal motivo, se recomienda como fórmula conciliatoria en este caso la obtención de un nuevo avalúo del terreno sin incluir las mejoras pues de existir las mismas cuando se llevó a cabo la restitución, debían ser canceladas por la Caja de Vivienda Popular y la UPES hoy el FOPAE. Además en el momento en que la Empresa efectuó la Oferta de Compra, el predio no tenía mejoras, tal como se desprende del avalúo que para el efecto practicó el Departamento Administrativo de Catastro Distrital.

DECISION DEL COMITE:

El Comité luego de analizar la solicitud de conciliación y los argumentos expuestos por la Dirección de Bienes Raíces de la Empresa y el informe preparado por la abogada María Olga Puentes Buitrago, decide autorizar la conciliación en el presente caso, solicitando un nuevo avalúo del terreno, valor sobre el cual se negociará el mismo.

C. SOLICITUD DE CONCILIACION DE BAUDILIO GUTIERREZ RODRIGUEZ.

En relación con la presente solicitud el Secretario General (E) informa que se pretende conciliar las diferencias surgidas en relación con los lotes 17, 18, 19 y 20, manzana 34 de la urbanización subnormal "LA RIVERA".

Solicitada la información pertinente, la Dirección de Bienes Raíces de la Empresa ha informado que los lotes referidos se encuentran ubicados dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Ronda del Río Bogotá, en el sector TINTAL CENTRAL, por lo que se encuentran en proceso de adquisición por parte de la Empresa, a través del Convenio de Cooperación Institucional existente entre la Caja de Vivienda Popular, el Fondo para la Prevención y Atención de Emergencias FOPAE y la Empresa, aclarando que los predios hacen parte de un inmueble de mayor extensión conocido como URBANIZACION LA RIVERA, cuyo loteo fue efectuado de manera irregular pues es el resultado de una invasión.

Por tal motivo, la Empresa adquirió el lote de la persona que figuraba como titular del derecho de dominio, quedando pendiente por cancelar las mejoras que sobre los predios loteados efectuaron los poseedores.

Para el presente caso, se efectuó el avalúo de las mejoras en los lotes citados, pero el proceso de negociación de las mismas no ha podido culminar debido a que además del señor BAUDILLO GUTIERREZ se han presentado como poseedores de los mismos lotes los señores LILIANA MARISOL ZAMBRANO TIMARAN y JAIME GOMEZ CASAS, persona ésta que fue reconocida por los vecinos como poseedor de los inmuebles mencionados.

Por consiguiente, hasta tanto no se establezca por parte de autoridad competente la calidad de poseedor de los lotes, no es posible negociar las mejoras y en consecuencia tampoco existe fundamento para recomendar alguna fórmula conciliatoria.

DECISION DEL COMITE:

El Comité de Conciliación, luego de analizar la solicitud presentada y los documentos aportados por la Dirección de Bienes Raíces, así como el informe suscrito por la Directora de esa dependencia y el abogado Guillermo Durán Pinilla, decide no autorizar la conciliación en el presente caso.

D. CONCILIACION PREJUDICIAL DE HERNANDO GUTIERREZ AREVALO.

El Secretario General (E) informó que en el señor HERNANDO GUTIERREZ AREVALO pretende el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, a partir del 17 de febrero de 1996, fecha en que cumplió 50 años de edad, los reajustes ordenados por ley y su correspondiente indexación, así como la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la pensión.

Informa que al señor GUTIERREZ AREVALO se le adelantó una investigación disciplinaria que culminó con la terminación del contrato de trabajo con justa causa y sin previo aviso, según resolución de Gerencia General No. 0559 del 20 de mayo de 1991, lo que originó demanda ordinaria laboral que cursó en el Juzgado 11 Laboral.

El 9 de julio de 1996 se produjo sentencia de primera instancia favorable en su totalidad a la Empresa y apelada fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial. Presentó recurso extraordinario de casación, el que no prosperó por extemporáneo.

[Handwritten signature]



En cuanto a la pretensión solicitada en la conciliación y como quiera que al momento del despido ya había cumplido 20 años de servicios a la Empresa, procede en su caso el reconocimiento de la pensión con fundamento en la Ley 33 de 1985, artículo primero, según el cual son dos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación:

- a. 20 años de servicios continuos o discontinuos.
- b. 55 años de edad.

Como todavía no ha cumplido los 55 años de edad, no es posible acceder en este momento a la solicitud de conciliación, toda vez que la pensión convencional que pretende el solicitante no es predicable en su caso por ser ex trabajador y las convenciones se aplican durante su vigencia a los funcionarios vinculados a la Empresa que tengan derecho a dichos beneficios. Esta situación le fue informada al solicitante en comunicación del 6 de junio de 1996 por la Gerencia Administrativa según comunicación radicada bajo el No. 583858.

DECISION DEL COMITÉ:

El Comité de Conciliación luego de estudiar la solicitud presentada por el señor HERNANDO GUTIERREZ AREVALO y el informe soporte presentado por el abogado JORGE ELIECER MURIEL BOTERO, quien tuvo a cargo el proceso laboral, decidió no autorizar la conciliación pedida.

E. CONCILIACION PREJUDICIAL SOLICITADA POR HECTOR MANUEL RODRIGUEZ CHAVEZ.

El Secretario General (E) informa que en la presente conciliación el señor RODRIGUEZ CHAVEZ pretende que se concilie el precio ofrecido por la Empresa para adquirir el inmueble ubicado en la Calle 116 No. 7-40, requerido para el Proyecto de la Línea Wiesner-Suba Tramo I, el cual fue avaluado por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital en \$96.080.000.00 y según el solicitante el avalúo total que corresponde al predio es de \$255.102.000.00 mcte.

En virtud de lo anterior se solicitó información a la Dirección de Bienes Raíces de la Empresa, dependencia que mediante oficio 6300-99-0552 del 8 de febrero de 1999 informa que debido a que el propietario no ha hecho manifestación alguna sobre la oferta de Compra que le hizo la Empresa, se encuentra en trámite la Resolución decretando la expropiación en los términos previstos en las Leyes 9ª. De 1989 y 388 de 1997.

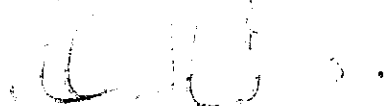
Con base en lo expuesto, no resulta posible recomendar alguna fórmula conciliatoria dentro de la presente solicitud.



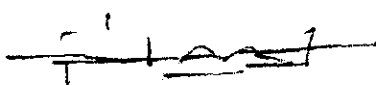
DECISION DEL COMITÉ:

Luego de analizar la solicitud presentada por el señor HECTOR MANUEL RODRIGUEZ CHAVEZ y teniendo en cuenta la información suministrada por la Dirección de Bienes Raíces de la Empresa y el informe preparado por el abogado Joaquín Fernando Motta Navas, el Comité decide no autorizar la solicitud de conciliación presentada por el señor Rodríguez Chávez.

Agotado el orden del día y siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.



MARIA ANGELICA LOPEZ B.
Gerente Administrativa



FELIPE ARIAS FERREIRA
Secretario General (E)



RAQUEL RANGEL RODRIGUEZ
Secretaria Comité